

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 0131 DE 10/01/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“los, servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

SEGUNDO: Que, *“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 0131 DE 10/01/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 0131 DE 10/01/2024

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 0131 DE 10/01/2024

supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**, (en adelante la Investigada) habilitada mediante resolución No. 2860 de 2811/2003 por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20215341373662 de 09 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341373662 del 09/08/2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015367215 de 21/03/2021, impuesto al vehículo de placa GUQ686, vinculado a la empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**, toda vez que se encontró: "*transporta a 3 personas sin extracto de contrato*", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

RESOLUCIÓN No. 0131 DE 10/01/2024

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**, ya que, de conformidad con el informe levantado por los agentes de tránsito presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracción al Transporte No. 1015367215 de 21/03/2021, impuesto al vehículo de placa GUQ686, vinculado a la empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT.**

RESOLUCIÓN No. 0131 DE 10/01/2024

830115149-4 y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1º. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. 0131 DE 10/01/2024

3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. 0131 DE 10/01/2024

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 1015367215 de 21/03/2021, impuesto al vehículo de placa GUQ686, por agente de tránsito competente, se encontró que la empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC). lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015367215 de 21/03/2021, impuesto al vehículo de placa GUQ686, vinculado a la empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN No. 0131 DE 10/01/2024

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No. **0131** DE **10/01/2024**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **ONCE EXPRESS SAS con NIT. 900959892-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 0131 DE 10/01/2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.01.11
08:13:35 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0131 DE 10/01/2024

Notificar:

SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S con NIT. 830115149-4.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: setcoltur Ltda@gmail.com

Dirección: Carrera 32 C Sur 10 33 PISO 1
Bogotá. D.C

Proyecto: Karen Viviana García Cardozo- Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE
TURISMO S.A.S.
Sigla: SETCOLTUR S.A.S.
Nit: 830.115.149-4 Administración : Dirección
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01242207
Fecha de matrícula: 31 de enero de 2003
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 32 C Sur 10 33 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: setcolturltda@gmail.com
Teléfono comercial 1: 2329147
Teléfono comercial 2: 3178938044
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 32 C Sur 10 33 Piso 1
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: setcolturltda@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 2329147
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: 3178938044

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0005349 del 16 de diciembre de 2002 de Notaría 4 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2003, con el No. 00864431 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LIMITADA CUYA SIGLA ES SETCOLTUR LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3297 de la Notaría 3 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2010, inscrita el 13 de enero de 2010 bajo el número 01444660 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de

sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S sigla SETCOLTUR S A S.

Por Escritura Pública No. 3297 del 7 de diciembre de 2010 de Notaría 3 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2011, con el No. 01444660 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO LIMITADA CUYA SIGLA ES SETCOLTUR LTDA a SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02631278 de fecha 3 de noviembre de 2020 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 14625 de fecha 7 de octubre de 2020 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02036149 de fecha 13 de noviembre de 2015 del libro IX, se registró el Acto Administrativo No. 2860 de fecha 28 de noviembre de 2003 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

Mediante Resolución No. 645 de fecha 17 de noviembre de 2017, el Ministerio de Transporte mantiene la habilitación otorgada a la sociedad de la referencia mediante Resolución No. 2860 del 28 de noviembre de 2003, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de Octubre de 2020 con el No. 02621994 del libro IX.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la siguientes actividades: La sociedad tendrá el siguiente objeto social principal A) Desarrollar, Comercializar, promover y realizar servicios de transporte terrestre, de estudiantes, turísticas pasajeros y carga, y todas aquellas actividades conexas y complementarias en trayectos urbanos, municipales, departamentales, nacionales, e internacionales, con medios de transporte propios, contratados, afiliados bajo la modalidad comercial del servicio público de transporte terrestre. B) La creación, promoción, inversión, arrendamiento y administración de establecimientos de comercio. C) Así mismo, podrá realizar cualquier actividad económica lícita de comercio. Para el desarrollo del objeto y en cuanto se relacione con los negocios que de él forman parte, la sociedad podrá realizar los siguientes actos: Compra, venta,

arriendo, hipoteca o prenda de toda clase de bienes muebles o inmuebles y la administración de los mismos. 1) Desarrollar toda actividad lícita de comercio. 2) Invertir en la adquisición de bienes raíces urbanos y rurales, construcciones y bienes muebles tales como bonos, derechos y otros papeles de inversión de entidades públicas o privadas, toda clase de instrumentos negociables civiles y comerciales a fin de obtener rentabilidad de lo mismos 3) Negociar bienes, acciones, documentos en bolsa de valores. 4) Adelantar estudios, asesorías, diseños y otras actividades relacionadas con el objeto social, así como actuar como agente o representante de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se (sic) no de los mismos negocios o actividades. 5) Celebrar contratos de cualquier clase con personas naturales o jurídicas. 6) Adquirir bienes y enajenarlos o arrendados o constituir cualquier clase de gravámenes o afectaciones sobre los mismos. 7) Girar, aceptar cualquier clase de título valor, consignar cheques, realizar toda clase de operaciones con entidades bancarias o de crédito; dentro de su giro puede la sociedad tomar o dar dinero a interés; emitir toda clase de títulos valores y avalarlos. 8) Celebrar contratos de cuentas corrientes y abrir cuentas bancarias en el territorio nacional o en el extranjero. 9) Obtener y llevar la representación y la agencia comercial de personas naturales o jurídicas dentro el territorio de la república de Colombia. En desarrollo de las actividades inherentes a su objeto social. 10) Representar a cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera en desarrollo e actividades inherentes a su objeto social. 11) Formar parte de sociedades de cualquier tipo, cualquiera que sea su objeto social, administrarlas en su seno o fusionarse con otras y realizar todos los actos tendientes al desarrollo de su objeto social. 12) Adquirir a cualquier título acciones y cuotas o partes de interés en sociedades comerciales de propiedad de los accionistas comanditarios o gestores de esta sociedad o de terceras personas naturales o jurídicas. 13) La comercialización de mercancías nacionales o extranjeras cualquiera que sea su naturaleza. 14) La inversión en constitución o creación de empresas de carácter mercantil. 15) La inversión de fondos propios en la adquisición de vehículos, bienes muebles, bonos, valores bursátiles, acciones y la negociación de derechos de crédito. 16) La representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras, importación y exportación de toda clase de mercancías. 17) Importación, exportación y explotación de toda clase de repuestos y partes para automotores, maquinaria agrícola e industrial en general. 18) Desarrollar todas las funciones y/o actividades de las personas naturales o jurídicas a las cuales preste asesoría, administre dirija, capacite o tenga interés o inversiones la sociedad. 19) Girar, endosar, protestar, cancelar, avaluar, dar o recibir letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento o aspecto de comercio con instrumentos negociables y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias o financieras nacionales o extranjeras. 20) Hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro del objetivo social o para que pueda desarrollar sus actividades o las de las empresas en las cuales tenga interés la sociedad. 21) Adquirir y explotar patentes, nombres y enseñas comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones o franquicias para su explotación y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones de carácter civil o comercial que guarden relación con el objeto social expresado y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer derechos y cumplir obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades

desarrolladas por la compañía. 22) Adquirir a cualquier título, importar, vender, distribuir o explotar en cualquier forma toda clase de programas, productos o soportes lógicos (software) propios o de terceros, dentro o fuera del país. 23) Prestar servicios profesionales de educación no formal mediante la realización de seminarios y cursos externos en las áreas sobre las cuales versa su objeto social. 24) Distribuir los bienes de que sea propietaria y/o otorgar licencias para el uso y/o explotación de los bienes intangibles que posea o desarrolle o adquiera a cualquier título. 25) Celebrar contratos de cuentas en participación, bien sea como participe activa o inactiva. 26) Celebrar y ejecutar contratos con entidades de orden internacional, nacional, regional, departamental, municipal o local, relacionados con su objeto social.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 2.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gobierno y la administración de la sociedad estarán a cargo de un Gerente General, un (1) Suplente quien reemplazara provisionalmente al Gerente General, en caso de ausencia temporal, muerte o destitución, hasta el nombramiento de un nuevo Gerente General.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente general tendrá, aparte de las facultades y deberes que temporalmente le delegue o asigne la asamblea de accionistas, los siguientes: 1) Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas, con facultad para novar, transigir, conciliar, comprometer y desistir para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad o cualquier otro derecho radicado en bienes sociales, inmuebles y muebles. 2) Dentro de las normas y orientaciones que dicte la Asamblea General de accionistas, dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones, técnicas, su contabilidad y correspondencia. 3) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 4) Celebrar cualquier clase de contratos, presentar propuestas comerciales y firmar contratos relativos al objeto social con amplias facultades, sin restricción de

cuantía, así como los de venta, hipoteca y arrendamiento de inmuebles. 5) Alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino. 6) Nombrar a las personas que deben desempeñar los cargos creados por la asamblea de accionistas, así como retirarlas y reemplazarlas cuando haya lugar. 7) Nombrar apoderados especiales. 8) Convocar a la Asamblea General de accionistas, de acuerdo a lo estipulado en este en estos estatutos. 9) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social. 10) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones del contador de la sociedad. 11) Guardar y proteger la reserva comercial. 12) Dar un trato equitativo y justo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección. El gerente general podrá ejecutar los actos mencionados en el presente artículo sin ningún tipo de limitación, con amplias facultades y sin ninguna restricción de cuantía.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 3297 del 7 de diciembre de 2010, de Notaría 3 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2011 con el No. 01445759 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Jose Fabio Contreras Naranjo	C.C. No. 000000080367159

Por Acta No. 36 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2022 con el No. 02816059 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente General	Del Clara Elizabeth Albarracin	C.C. No. 000000052273270

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 8 del 30 de enero de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2013 con el No. 01723284 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	William Alberto Bernal Guzman	C.C. No. 000000019218075 T.P. No. 5482-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003733 del 20 de octubre de 2003 de la Notaría 4 de	00905062 del 5 de noviembre de 2003 del Libro IX

Bogotá D.C.

E. P. No. 0003617 del 8 de septiembre de 2005 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01011784 del 16 de septiembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002147 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01141891 del 3 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002147 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01141893 del 3 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0002147 del 26 de junio de 2007 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01141895 del 3 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004559 del 20 de diciembre de 2007 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	01182922 del 10 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 3297 del 7 de diciembre de 2010 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	01444354 del 12 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3297 del 7 de diciembre de 2010 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	01444355 del 12 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3297 del 7 de diciembre de 2010 de la Notaría 3 de Bogotá D.C.	01444660 del 13 de enero de 2011 del Libro IX
Acta No. 05 del 8 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01609841 del 22 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 5 del 22 de agosto de 2012 de la Asamblea de Accionistas	02643734 del 14 de diciembre de 2020 del Libro IX
Acta No. 07 del 26 de diciembre de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01694245 del 28 de diciembre de 2012 del Libro IX
Acta No. 09 del 15 de octubre de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01774672 del 18 de octubre de 2013 del Libro IX
Acta No. 21 del 15 de febrero de 2016 de la Asamblea de Accionistas	02066291 del 26 de febrero de 2016 del Libro IX
Acta No. 30 del 22 de julio de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02602673 del 31 de julio de 2020 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 6.882.704.256
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



La movilidad
es de todos

Mintransporte



20215341373662

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 09-08-2021 09:39 Radicador: JOSEMUNOZ
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remite: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 256 No.95A - 85 edificio Buro25

ANEXO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE 1015367215																									
1. FECHA Y HORA										REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE															
AÑO	MES			HORA						MINUTOS		La movilidad es de todos Mintransporte													
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ										
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30											
21	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50											
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																									
VÍA, KILOMETRO O SITIO - DIRECCIÓN Y CIUDAD AV caracas Sur CL 49 Sur Bogotá																									
3. PLACA (Marque las letras)																									
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
3.1 PLACA (Marque los números)						4. EXPEDIDA			7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	funza municipio			7.1 RADIO DE ACCIÓN												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	5. CLASE DE SERVICIO			7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal			7.1.2 Operación Nacional									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PARTICULAR			COLECTIVO			POR CARRETERA									
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>			INDIVIDUAL			ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/>									
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)												7.2. TARJETA DE OPERACIÓN			CARGA										
Letras			Números			Nacionalidad			212897			04 10 22													
8. CLASE DE VEHÍCULO						9. DATOS DEL CONDUCTOR																			
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/>						9.1 TIPO DE DOCUMENTO																			
BUS <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/>						Cédula ciudadanía. <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera. <input type="checkbox"/> Documento de identidad <input type="checkbox"/> Libreta tripulante. <input type="checkbox"/>																			
BUSETA <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/>						NÚMERO: 0080880136 NACIONALIDAD EDAD																			
CAMPERO <input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/>						NOMBRES: BARBOSA CARREÑO MAURICIO FERNANDO																			
CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/>						DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:																			
MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>						11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN																			
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD						NÚMERO: 80880136 VIGENCIA: 20 11 21 CATEGORÍA: C 1																			
NÚMERO: 10019528277						12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO																			
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO						13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE FAMILIA (Razón social)																			
BARBOSA CARREÑO MAURICIO FERNANDO						OTRA <input checked="" type="checkbox"/> C.C. Número: 830115149																			
NIT: CC <input checked="" type="checkbox"/> Número: C80880136						14. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)																			
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)						A B C D E F G H I																			
LEY 336		AÑO 1996		NUMERAL 3		14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo -)																			
ARTÍCULO 49		LITERAL		NOMBRE: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ																					
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):						14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)																			
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional			15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal			14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO																			
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE <input checked="" type="checkbox"/>			NOMBRE DE LA AUTORIDAD:			Transversal 93 # 53-51 CIUDAD bogotá																			
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)																									
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)						16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)																			
DECISIÓN 467 DE 1999						NÚMERO D M A																			
ARTÍCULO		NUMERAL		16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)																					
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE						NÚMERO D M A																			
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																									
transporta a 3 personas sin extracto de contrato																									
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																									
NOMBRES: JOSE ANDERSON				APELLIDOS: GUZMAN TRIANA				Placa No. 60168																	
								Entidad																	
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																									
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. JOSE ANDERSON GUZMAN TRIANA BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO				FIRMA DEL CONDUCTOR <i>J. Barbosa</i> C.C No. 0080880136				FIRMA DEL TESTIGO. C.C No.																	

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17492
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	setcolturltda@gmail.com - setcolturltda@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330001315 de 10-01-2024
Fecha envío:	2024-01-11 16:19
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/01/11 Hora: 16:25:21	Tiempo de firmado: Jan 11 21:25:21 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/01/11 Hora: 16:25:22	Jan 11 16:25:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[31787]: 67DAD12486A4: to=<setcolturltda@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.1, delays=0.09/0/0.15/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1705008322 bb26-20020a05622a1b1a00b00429ca30651csi63 5278qtb.301 - smtp)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/01/11 Hora: 17:08:55	Dirección IP: 172.226.172.3 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/01/12 Hora: 19:50:55	Dirección IP: 186.154.141.179 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S A S - SETCOLTUR S A S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0131_1.pdf	2d7f76271f3a68d5e9e0b9a8d1dd5f35f506173d95287148a79eda5ff9d3c628

Descargas

Archivo: 0131_1.pdf **desde:** 186.154.141.179 **el día:** 2024-01-12 19:50:58

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co